

SUSPENSION DE SENTENCIAS SOMETIDAS A RECURSO DE REVISION EN LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO

Por

CIRILO MARTÍN-RETORTILLO

Abogado del Estado.

SUMARIO: I. DEFICIENTE REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—II. SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DE DICHO RECURSO.—III. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL RECURSO DE REVISIÓN.—IV. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1.803 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL A LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—V. INTANGIBILIDAD DE LA SENTENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

«¡Quién dudará que el proceso español está íntegramente transido por la idea privatística y envenenado por la artificiosa construcción de la separación de poderes, que hizo las delicias de los enciclopedistas!»

(M. DE LA PLAZA, *En torno a la reforma de la Ley Procesal civil*. Madrid, 1945.)

Brevemente vamos a ocuparnos de una cuestión que estos días apasiona en los medios profesionales, y que aunque aparentemente es de escasa importancia, nos parece del mayor interés, por la trascendencia intrínseca de la misma, y porque de repente ha comenzado a suscitarse este problema con cierto acuciamiento por parte de los que recurren en el procedimiento de revisión contra las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha tardado ciertamente en suscitarse esta cuestión, que ahora precisamente se promueve con mayor frecuencia y que trae a colación toda la doctrina civilística procesal, pretendiendo incorporarla a la práctica judicial del proceso contencioso-administrativo, sometido así a unas desviaciones que consideramos peligrosas y atentatorias a la sustantividad del régimen jurisdiccional revisor de la acción de la Administración pública.

I

Con poca fortuna vienen promoviéndose recursos de revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, y como quiera que la regulación de tan excepcional recurso por la Ley de esta Jurisdicción de 22 de diciembre de 1956 es excesivamente parca y un tanto anacrónica, vienen suscitándose en la práctica dudas y vacilaciones que dificultan y entorpecen el normal desarrollo de esta Institución.

Han contribuído en gran parte a que se manifiesten estos criterios dispares las vacilaciones de la doctrina jurisprudencial, que, aunque parezca extraño, después de dos años de vigencia de la nueva Ley manteniendo firme determinados criterios, súbitamente, sin la más pequeña variación en la norma legal, han sido revocados por la propia Jurisprudencia, y poco después la misma Sala de Revisión cambia y modifica lo dicho en sentencia por ella elaborada.

Todos estos cambios, más o menos bruscos, acusan, al menos aparentemente, una inspiración netamente civilista que tiene difícil encaje en la técnica de la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo. Lo cierto es que con tantas variaciones no se ha logrado la deseada perfección en la normativa reguladora del recurso de revisión en lo contencioso-administrativo.

Ciertamente que la Ley jurisdiccional, como consecuencia de su excesiva parquedad en este punto concreto, tiene lagunas considerables que, naturalmente, incumbe a la Jurisprudencia la tarea trascendental de corregirlas, y pulir los dictados y la insuficiencia de la Ley jurisdiccional. Ello exige una máxima e inteligente atención para captar el sentido y finalidad de una Ley como la que rige esta Jurisdicción, tan ambiciosa en orden a instaurar un régimen sólido y fecundo de amparo ciudadano, que contribuya al imperio de la verdadera justicia en la actuación de la Administración pública y evite camuflajes indebidos que prácticamente implican la negación de esta justicia tan deseada y predicada.

Tenía razón HECK cuando sostenía que la Ley «no contiene sólo delegaciones al Juez, sino también numerosas lagunas involuntarias en las que el Juez tiene que complementar la norma deficiente, según los pun-

tos de vista prácticos, es decir, teleológicos, creando así en esa medida la norma jurídica misma» (1).

Brevemente vamos a considerar en este trabajo una de las cuestiones más concretas y vidriosas surgidas recientemente en el proceso excepcional de revisión, cual es la suspensión de la sentencia dictada por estos Tribunales de lo Contencioso contra la que se ha promovido recurso excepcional de revisión. Conviene tener presente que entre las innovaciones que la nueva Ley de lo Contencioso ha introducido, figura el que se haya legitimado para el caso de sentencias contrarias entre sí, a los que no fueron parte en los litigios que terminaron con dichas sentencias; así lo reconoce el apartado b) del artículo 102, al referirse a resoluciones contrarias entre sí, «respecto a los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación, acerca del propio objetivo y en fuerza de idénticos fundamentos».

II

Con invocación de los preceptos de la vieja Ley de Enjuiciamiento civil, viene ahora solicitándose en los recursos de revisión la suspensión de las sentencias objeto de tan excepcional proceso.

El particular agraviado por la resolución administrativa que oportunamente impugnó mediante el recurso contencioso-administrativo no se resigna a que se mantenga viva aquélla, y procura por todos los medios evitarlo, y cuando la Sala de lo Contencioso rechaza su recurso y confirma la resolución impugnada, somete a revisión tal sentencia, empeñado no sólo en la rescisión de la misma, sino en que hasta que llegue tal decisión se suspenda y aplaze la ejecución de la sentencia objeto del recurso de revisión.

No se han pronunciado sobre este particular los tratadistas que hasta el momento han estudiado el régimen de lo contencioso. Los profesores ilustres ALVAREZ-GENDÍN y GONZÁLEZ PÉREZ dedican escasas páginas al

(1) *El problema de la creación del Derecho*, traducción de M. ENTENZA, Ediciones Ariel, Barcelona, 1961, pág. 59. «El legislador moderno—añade—no encuentra conceptos jurídicos ya dispuestos para los problemas que tiene que solucionar, conceptos que le bastará desarrollar según sus consecuencias; el legislador busca normas adecuadas para satisfacer, tras ajustada consideración, las necesidades vitales históricamente dadas e incluso condicionadas por factores intuitivos. Pero sólo imperfectamente puede alcanzar ese fin».

recurso de revisión, y a lo más, se limitan a una mención del texto legal (2).

La pretensión de suspensión de la sentencia se apoya generalmente en el artículo 1.803 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo texto admite en los procesos civiles que la Sala 1.^a del Tribunal Supremo decreta durante la sustanciación de este proceso la suspensión de la sentencia objeto de revisión; como es natural, la invocación de este precepto se adorna con la cita de la doctrina jurisprudencial de dicha Sala, pretendiendo su aplicación a las dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

III

Ante todo, interesa tener muy en cuenta que la revisión tiene una característica singularísima, y así lo han proclamado todos los procesalistas, aun los que se mantienen en posiciones discrepantes. Sostiene el profesor GUASP que la revisión «no es recurso ordinario ni extraordinario, sino *excepcional*, es decir, una impugnación cuya eventualidad no impida que goce de firmeza la sentencia impugnada, porque se dirige precisamente contra sentencias firmes, esto es, inatacables por vía ordinaria y extraordinaria» (3).

El profesor PRIETO CASTRO, al estudiar el recurso de revisión en el procedimiento civil, considera igualmente el carácter excepcional del mismo. A su juicio, no entra propiamente en la categoría de los recursos, puesto que la posibilidad de acudir a éstos implica que el juicio está aún pendiente, por no haber adquirido la sentencia el carácter de firme. Lo considera como un recurso negativo (4).

IV

La nueva Ley de lo Contencioso-administrativo, de 22 de diciembre de 1956, dedica el artículo 102, comprendiéndolo en la Sección dedicada

(2) *Teoría y práctica de lo contencioso-administrativo*, Glosas a la nueva Ley, BOSCH, Barcelona, pág. 190, y con alguna mayor amplitud, GONZÁLEZ PÉREZ, en su *Derecho procesal administrativo*, tomo III, Madrid, 1958.

(3) *Derecho procesal civil*, Madrid, 1956, pág. 52.

(4) *Derecho procesal civil*, tomo I, Zaragoza, 1948, pág. 39.

«a recursos extraordinarios contra la sentencia», a éste de revisión; y en el párrafo segundo del mismo remite, «en lo referente a términos y procedimientos», a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil que indica, y que concretamente son los artículos 1.796 al 1.810.

De esta *mención* se pretende traer al proceso contencioso-administrativo todo el aparato procedimental de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin considerar la peculiar especialidad de lo contencioso-administrativo, que tanto por su naturaleza intrínseca como por su finalidad no admite la total aplicación de la Ley procesal civil. El proceso contencioso-administrativo trae a revisión jurisdiccional una actuación de la Administración pública, que, afectando más o menos directamente al interés privado del recurrente, contempla preferentemente el interés público, creando una situación jurídica de derecho administrativo que afecta de modo directo y principal al interés común.

El sometimiento a la Ley procesal civil lo impone este artículo 102, sin duda por un motivo simplista, evitando reiteración normativa, pero sólo en cuanto «a términos y procedimientos»; mas nada dice en cuanto a los *efectos* que tal recurso haya de originar en uno y otro proceso.

El legislador ha comprendido, sin duda, que el recurso de revisión en lo contencioso-administrativo no puede producir los mismos efectos que la revisión civil, cuya contienda típicamente privada limita los efectos que del mismo puedan derivarse a los particulares contendientes. En lo contencioso-administrativo no ocurre así; se opera sobre una actuación de la Administración pública, canalizada y regida por normas de derecho administrativo, y cuyas consecuencias trascienden a la esfera pública de modo impersonal. De ahí que la Ley jurisdiccional remita solamente el trámite, es decir, lo meramente procesal, a las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que ello alcance a los efectos que tal recurso pueda producir, en orden a la sustantividad de las sentencias firmes, objeto de este excepcional recurso.

En la revisión de las sentencias que dicten los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no puede entrar en juego el artículo 1.803 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en lo referente a la suspensión de sentencias. Este artículo contempla el caso de la sentencia dictada por el Juez de la jurisdicción ordinaria, con la que puso término a una contienda de Derecho civil que afecta a los intereses privativos de los contendientes, y con la que se crea una situación de Derecho privado, sin relación directa con el interés público.

La sentencia recaída en el proceso civil es constitutiva de la situación jurídica; es ella la que determina, siquiera sea en el ámbito limi-

tadísimo que sólo afecta a las partes contendientes, un estado de derecho que, por conceptuarlo ilícito la parte recurrente, se somete a este proceso autónomo que es el recurso de revisión.

Cosa muy distinta acontece en la esfera de lo contencioso-administrativo cuya sentencia firme se somete a tal proceso. En lo contencioso-administrativo no es la sentencia discutida la que crea originariamente la situación jurídica motivo de controversia, pues ella surgió con anterioridad a toda actuación jurisdiccional, ya que tal situación jurídica emana del acto o del acuerdo administrativo impugnado en vía contencioso-administrativa. Es la Administración pública la que, al elaborar el acto o resolución recurrida, crea un estado de derecho, una situación concreta y bien definida, ya por haberlo instado el propio interesado, o por exigencias del servicio público, situación jurídica que a virtud del recurso contencioso se somete a la jurisdicción revisora para su contraste y verificación en orden a la legalidad de la misma, que no puede ser desconocida ni aun en el trámite excepcional del recurso de revisión. La acción administrativa, con sus creaciones, se mantiene al margen del proceso revisor con sustantividad propia hasta que recaiga la sentencia firme con el obligado pronunciamiento de considerar o no ajustado a derecho el acto recurrido.

Se pretende con la aplicación del artículo 1.803 traer todo el farragoso formulismo de la vieja Ley de Enjuiciamiento civil a un proceso como el contencioso-administrativo, regulado por una Ley esencialmente antiformalista, como así lo declara su brillante Exposición de Motivos, y según han proclamado con rara unanimidad las tres Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. No se comprende ese intento de incrustar la Ley procesal civil en lo contencioso-administrativo, tal y como lo confirma la nueva Ley. Supone ello, a nuestro pobre criterio, un retroceso lamentable, que pone en trance de quiebra el espíritu renovador que anima y vivifica la nueva Ley de esta jurisdicción. Ya el infortunado profesor BALLBÉ, con la agudeza que le caracterizaba, había dicho: «No pueden vaciarse en toda su integridad los principios clásicos del proceso civil en los moldes del proceso administrativo, que goza de sustantividad propia» (5).

Con singular acierto, CORDERO TORRES ha dicho: «Casi huelga recordar que la Ley de 1881 nació vieja, gravada por el modelo de su pre-

(5) *Comentarios a la jurisprudencia de lo contencioso*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», tomo IV (172).

decesora la de 5 de octubre de 1855, y por la remisión a ordenamientos tan añejos como el Código de Comercio del año 1829» (6).

«Nuestra Ley de Enjuiciamiento civil—ha dicho PRIETO CASTRO—es, más que de inspiración, exageradamente liberal individualista. El Estado parece como si, en vez de afirmar en ella su autoridad, persigue contener el dominio, *dominium litis*, de las partes por medio de una hipertrofia del formalismo. El legislador construyó, en gran medida, un proceso exclusivamente para beneficio de las partes (más exactamente: en ocasiones para la parte que quiera proceder de mala fe), olvidando los intereses de la comunidad y del orden jurídico, como si fuera exclusivamente una institución privada. Hay preceptos en la Ley de Enjuiciamiento civil en los que la técnica no puede ver otra cosa que medios para un tráfico procesal doloso, de alargamiento abusivo del proceso y mofa del litigante contrario» (7).

El profesor GUASP declara que la ideología básica de la Ley de Enjuiciamiento civil es indiscutiblemente medieval, «impuesta por el deseo que expresamente proclamaron sus autores de restablecer el imperio de las Leyes tradicionales en la materia». Tal ideología básica se ve reforzada por la preocupación liberal dominante durante la época de la creación del texto (8).

MILLER Y BADILLO, en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia, decía que la Ley de Enjuiciamiento «está anticuada y además es tarda y perezosa».

Si esto es así, no parece adecuado aplicar su formulación a una Ley novísima esencialmente antiformalista como es la Ley de lo Contencioso-administrativo, elaborada con un criterio técnico a tono con las exigencias del momento presente, empeñada afanosamente en el sometimiento de la Administración pública a la legalidad, pero sin consentir y menos condenar a la Administración pública a la inacción, al quietismo, que puede ser en muchos casos altamente perturbador para la Administración pública.

(6) *La Ley de Enjuiciamiento civil como supletoria del procedimiento contencioso-administrativo*, en esta REVISTA, núm. 27. Vid. MARTÍN-RETORTILLO, *La nueva Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa*, en «Revista de la Facultad de Derecho», número 5.

(7) Obra citada, tomo II, pág. 414. El recurso de ^orevisión, según PRIETO CASTRO, es un remedio especial que la Ley concede para atacar la fuerza de cosa juzgada de una resolución cuando por la calidad de los materiales en que se basa o por la forma como se han obtenido sean injustas.

(8) Obra citada, pág. 1.613. También ALVAREZ-GENDÍN señala las muchas dificultades que irán saliendo «de aplicar la vetusta Ley de Enjuiciamiento civil como supletoria inexorable de la nueva Ley de lo Contencioso-administrativo» (ob. cit., pág. 200).

Por otra parte, la suspensión de la sentencia sometida a recurso extraordinario de reposición nada resuelve ni tampoco favorece al particular recurrente en esta vía extraordinaria. Si la sentencia confirmó el acuerdo administrativo recurrido y éste no fué objeto de suspensión por el Tribunal de lo Contencioso que tramitó el proceso y dictó la sentencia cuya revisión se pretende, entonces, con detener la ejecución de la sentencia nada práctico se logra, puesto que mantendría toda su vigencia la resolución o acuerdo administrativo recurrido, que ha podido o puede ser llevado a efecto a virtud del principio de ejecutoriedad que caracteriza a la generalidad de los actos administrativos.

Es decir, que nada práctico se logra con la suspensión de la sentencia, puesto que la Administración seguramente llevó a efecto el acto recurrido, máxime cuando su determinación fué corroborada ya por la sentencia firme que dictó el Tribunal contencioso.

Además, la inaplicación de ese artículo 1.803 viene impuesta por la naturaleza de la actividad administrativa, que no puede detenerse años y años hasta que se falle el recurso extraordinario de revisión que el particular pueda promover en los finales del término legal señalado al efecto. Por eso, sin duda, la vieja Ley de lo Contencioso, concretamente el artículo 87 del texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952, disponía: el recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución.

Es interesante y obligado, al intentar aplicar la disposición del párrafo 2.º del artículo 102 de la nueva Ley de lo Contencioso, tener muy en cuenta el espíritu que informa e inspira el nuevo ordenamiento de lo contencioso-administrativo, y ante la parquedad de su texto, buscar en la luminosa Exposición de Motivos el alcance y estructura del recurso extraordinario de revisión configurado en la nueva Ley jurisdiccional. En esta Exposición de Motivos se nos dice: «en líneas generales, la ordenación de los recursos se mantiene en el nuevo texto en términos análogos a la Ley antigua». Esta en su artículo 79—nos referimos a la Ley de 1894—, preceptuaba que: «El recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia ni su ejecución»; precepto literalmente reproducido en el artículo 87 del texto refundido aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Por otra parte, no puede olvidarse que el ordenamiento jurídico de lo contencioso de 1894 se apoyaba en el principio del equilibrio de poderes del Estado, y cuando fué superada esta concepción tras apasionada polémica entre los doctos, quedaron perfectamente demarcadas las funciones, cada vez con más acusados caracteres, del organismo judicial

revisor y de la Administración pública, autora del acto recurrido, que mantenía su autonomía operativa en orden a la ejecutividad de lo por ella acordado, a resultas de la sentencia que dictara el Tribunal contencioso, para luego inhibirse y volver a recobrar su potestad ejecutiva a propia Administración.

Por eso, el artículo 103 de la Ley jurisdiccional preceptúa que la ejecución de la sentencia corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o disposición objeto del recurso; y el 104 dispone que luego que sean firmes las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo, se comunicarán en el plazo de diez días, por medio de testimonio en forma, al órgano a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo; y, como quiera que al promoverse recurso extraordinario de revisión la sentencia a que el mismo se refiere había ganado firmeza, y por imperativo de la Ley había entrado en funciones la potestad ejecutiva de la Administración pública, la Sala de revisión no tiene ya cometido alguno en orden a la suspensión de la sentencia revisada, cuya tarea había sido ya encomendada a la Administración pública, concretamente, «al órgano que hubiera dictado el acto o la disposición objeto del recurso».

El artículo 105 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa encomienda la ejecución de la sentencia al órgano administrativo que dictó el acto recurrido, e impone al mismo la obligación de acusar recibo en el plazo de diez días de la sentencia en cuestión, preceptuando que en el de dos meses, contados desde que reciba aquélla, deberá adoptar necesariamente una de estas tres resoluciones:

a) Ejecución del fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto.

b) Suspensión del cumplimiento total o parcial del fallo, por el plazo que se marque.

c) Inejecución en absoluto, total o parcial, del mismo fallo.

Está claro, por tanto, que la función ejecutiva de una sentencia firme dictada por un Tribunal de lo Contencioso-administrativo es privativa de la Administración pública, y lo mismo en orden a la suspensión de dicha sentencia, siquiera para esto se exija inexcusablemente el acuerdo del Consejo de Ministros, «con carácter extraordinario» y fundándose en alguna de las causas que dicho artículo establece.

No puede, por tanto, estimarse derogado el artículo 105 de la Ley jurisdiccional por el mero hecho de que el 102 remita la tramitación de

este recurso a las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil. Conforme a éstas, es de todos sabido que tratándose de contiendas de carácter civil, la ejecución de la sentencia está atribuida a los Tribunales de la propia Jurisdicción ordinaria, concretamente al Juzgado que conoció del asunto.

La suspensión de la sentencia firme dictada en lo contencioso-administrativo sólo puede hacerse por el órgano administrativo que elaboró el acto recurrido, y únicamente en los casos que taxativamente señala el citado artículo 105, y esto con carácter extraordinario, ya que sólo podrá decretarse mediante acuerdo del Consejo de Ministros, siempre y cuando concurra alguna de las causas excepcionales que señala dicho precepto, y cuando se acordase tal suspensión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106, previa audiencia de las partes, habrá que señalar la suma que deba satisfacerse al interesado.

Téngase en cuenta que para la mera suspensión de efectos del acto o de la disposición administrativa objeto del recurso contencioso-administrativo, conforme a lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley jurisdiccional, es necesario sustanciar pieza separada y habrá de oírse al Abogado del Estado y a las partes demandadas y coadyuvantes, y sólo procederá excepcionalmente cuando su ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil (9).

La Ley otorga esa facultad al Tribunal que conozca del recurso contencioso-administrativo para que, en tanto y cuanto se sustancie el proceso contencioso-administrativo, se detenga la acción de la Administración pública, paralizando la decisión de ésta hasta que, ultimados los trámites, se dicte la sentencia; mas si no se instó en el proceso incidental correspondiente la suspensión de efectos, la Administración pública conserva la facultad ejecutiva de llevar a cumplido efecto el acto recurrido. ¿Habrà de seguirse análoga tramitación para que, promovido recurso de revisión contra una sentencia firme, la Sala especial pueda suspender dicha sentencia? La Ley no consiente, tratándose de normas de orden público, el que por analogía pueda aplicarse un procedimiento de carácter provisional, de tipo cautelar, pueda aplicarse tratándose de una sentencia firme. Aquél se refiere exclusivamente a un acto administrativo en cierto modo provisional, ya que desde el momento que se somete al control jurisdiccional queda supeditada a la sentencia que recaiga. Mas esa situación se convierte en definitiva al dictarse sentencia firme, que ineludiblemente se impone a la Administración y a los recurrentes, y siendo esto así, no vemos posibilidad de que aun iniciado el excepcional recurso de revi-

(9) Vid. Cirilo MARTÍN-RETORTILLO, en *Suspensión de los actos administrativos por los Tribunales de lo Contencioso*, Editorial Montecorbo, Madrid, 1963.

sión, puedan éstos solicitar la suspensión de dicha sentencia, sin que pueda la Sala especial de revisión detener la ejecución de la misma, máxime estando ello atribuido con carácter privativo a la propia Administración.

V

El problema de la inejecución o suspensión de las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apasionó grandemente a los juristas españoles, estimando que era un grave atentado a la independencia de los Tribunales el que de alguna manera se interfiriera la efectividad de la sentencia dictada por el Tribunal competente. Y no sólo el clamor se manifestó en el sector doctrinal. El que fué Presidente del Tribunal Supremo, señor CIUDAD AURIOLLES, se pronunció sobre este particular en términos duros y categóricos, como ya lo hiciera don Antonio MAURA desde la tribuna de la Real Academia de Jurisprudencia. Más tarde, cuando el Gobierno del General Primo de Rivera, por Real Decreto-Ley de 14 de octubre de 1926, alterando las normas de la Ley orgánica de lo Contencioso, facilitó la inejecución de estas sentencias en casos muy excepcionales, surgió una briosa protesta en todo el ámbito nacional, a través de los Colegios de Abogados de toda España.

El sistema judicializado, según afirmaba Miguel CUEVAS, «supone, además de la independencia y garantías orgánicas comunes a todos los Jueces, la distinción funcional entre la jurisdicción declarativa y la competencia ejecutora de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos; la primera corresponde a éstos, en uso de la llamada Jurisdicción delegada, sin supeditación ni limitación alguna por parte de la Administración; a ésta, en cambio, corresponde en principio la segunda, bajo el control de aquéllos... Mas a partir de la hora en que la sentencia se hace firme, la Administración recobra su papel de órgano de poder con todas sus prerrogativas; ya no es la parte enjuiciada, sino el Poder público que tiene una función típica que cumplir en este caso, de acuerdo con una competencia que le da la Ley: la ejecución» (10).

(10) *La ejecución de la sentencia en el contencioso-administrativo español*, «Revista de Derecho Público», núm. 34: «La competencia declarativa, con jurisdicción delegada y sin restricción alguna, ni ingerencia condicionante de la Administración, es absolutamente plena en los Tribunales de lo Contencioso; llega el momento en que el fallo provincial, en uso de ella, se convierte en sentencia firme; la Administración, antes de ese momento, no es sino una parte en el juicio...»

Comunicada la sentencia firme y acusado recibo de la comunicación, el Tribunal de

Por ello, añade CUEVAS, la sentencia, cuando ha sido ya declarada firme, cuando la jurisdicción en su típica competencia declarativa ha terminado, es relegada al brazo ejecutor de la Administración para que cumpla ésta sus cometidos característicos.

Si se suspendiera la sentencia firme, única que puede venir a revisión, ante la Sala especial, siempre se mantendría viva la potestad de la Administración pública para la ejecución de la misma, pues aun cuando hubiera existido la suspensión de efectos del acto administrativo, al amparo del artículo 122 de esta Ley jurisdiccional, como esta situación quedó cancelada al dictarse sentencia firme, es la Administración pública la que viene obligada con carácter privativo a la ejecución de tal sentencia, sin que la Sala especial de Revisión pueda decretar la suspensión de la misma, aun cuando contra ella se promueva el excepcional recurso de revisión que tiene un cauce específico y concreto, pero con marcado carácter autónomo limitado a determinar la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de dicho recurso.

El proceso contencioso-administrativo terminó con la sentencia, y al ganar ésta la condición de firme no hay posibilidad de que se decrete la suspensión de aquella sentencia. Si prevaleciera el recurso de revisión, se rescindiera la sentencia, entonces será el momento de que el favorecido con ella impulse en nuevo proceso una declaración administrativa que, purgada de todos los vicios determinantes de la ilegalidad de aquella sentencia revisada, se ajuste a los preceptos de la Ley en los términos pertinentes.

una parte y la Administración de otra, queda en las respectivas posiciones de vigilante aquél, dé ejecutora ésta.

Vid. A. GUAITA, *Ejecución de sentencia en el proceso administrativo español*, en esta REVISTA, núm. 9.